

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO

Exp. No. 11001333603320210001300

**Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A.
E.S.P.**

Demandado: TELEAMIGO COMUNICACIONES S.A.S.

Auto interlocutorio N° 00037

La **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. -ETB S.A. E.S.P.** por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la **sociedad TELEAMIGO COMUNICACIONES S.A.S.** con el propósito que se pague a favor del primero la sumas de CIENTO VEINTIÚN MILLONES CINCUENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$121.051.180), derivadas de la ejecución del contrato sin número consistente en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y de tecnologías de la información a clientes corporativos suscrito entre los extremos el 13 de mayo de 2019, más los intereses a que haya lugar.

I. ANTECEDENTES

Conforme con lo expuesto, la parte ejecutante formula siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Por concepto de capital la suma de CIENTO VEINTIÚN MILLONES CINCUENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$121.051.180), correspondientes a la prestación de los servicios de telecomunicaciones y de tecnologías de la información, derivados del Contrato para la Prestación de los Servicios de Telecomunicaciones y de Tecnologías de la Información a Clientes Corporativos suscrito el día 13 de mayo de 2019.

SEGUNDA. Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre la suma de CIENTO VEINTIÚN MILLONES CINCUENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$121.051.180), a la tasa máxima legal permitida desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se realice el pago efectivo de la misma.

SEGUNDA SUBSIDIARIA. ORDÉNESE que las cantidades líquidas de dinero reconocidas en la sentencia que ponga fin al proceso se actualicen tomando como base el Índice de Precios al Consumidor, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se realice el pago efectivo de la misma.

*TERCERA. Por las costas a favor de mi mandante.*¹

Las pretensiones enunciadas tienen sustento en la documental pertinente que obra en el expediente, como se pasa a describir:

1. Matricula mercantil de la sociedad TELEAMIGO COMUNICACIONES S.A.S, expedida el 25 de enero de 2021 (fls.1 a 7 documento 5°).
2. Contrato para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y de tecnologías de la información a clientes corporativos entre TELEAMIGO COMUNICACIONES S.A.S y la EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P (fls.8 a 21 documento 5°).
3. Anexos 1° y 2° del contrato para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y de tecnologías de la información a clientes corporativos entre TELEAMIGO COMUNICACIONES S.A.S y la EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P (fls.21 y 22 ibidem).
4. Oferta comercial de ETB S.A. a TELEAMIGO COMUNICACIONES S.A.S que hace parte integral del Contrato en comento (fls.23 a 32 ibidem.).
5. Factura 000277333100, fecha de expedición marzo 12 de 2020 por valor de \$58.711.020 del servicio prestado entre el 5 de febrero al 4 de marzo de 2020 por cuenta del CONTRATO MÓVIL ETB CORPORATIVO (fl.33 ibidem).
6. Factura 000278772443, fecha de expedición abril 21 de 2020 por valor de \$75.117.120 del servicio prestado entre el 5 de marzo al 4 de abril de 2020 por cuenta del CONTRATO MÓVIL ETB CORPORATIVO (fl.37 ibidem).
7. Factura 000279391253, fecha de expedición mayo 12 de 2020 por valor de \$75.117.120 del servicio prestado entre el 5 de mayo a 4 de junio de 2020 por cuenta del PLAN FINANCIAMIENTO DE EQUIPOS (fl.43 ibidem).

¹ Expediente electrónico. 02Demanda. Folio 2.

8. Factura 000280405986, fecha de expedición junio 12 de 2020 por valor de \$68.117.120 del servicio prestado entre el 5 de junio al 4 de julio de 2020 por cuenta del PLAN FINANCIAMIENTO DE EQUIPOS (fl.47 ibidem).
9. Factura 000281519282, fecha de expedición julio 12 de 2020 por valor de \$76.523.220 del servicio prestado entre el 5 de junio al 4 de julio de 2020 por cuenta del CONTRATO MÓVIL ETB CORPORATIVO (fl.51 ibidem).
10. Factura 000282508044, fecha de expedición agosto 11 de 2020 por valor de \$88.929.320 del servicio prestado entre el 5 de julio al 4 de agosto de 2020 por cuenta del CONTRATO MÓVIL ETB CORPORATIVO (fl.55 ibidem).
11. Factura 000283573229, fecha de expedición septiembre 12 de 2020 por valor de \$ 111.335.420 del servicio prestado entre el 5 de agosto al 4 de septiembre de 2020 por cuenta del CONTRATO MÓVIL ETB CORPORATIVO (fl.61 ibidem).
12. Factura 000284630651, fecha de expedición octubre 12 de 2020 por valor de \$112.835.610 del servicio prestado entre el 5 de octubre al 4 de noviembre de 2020 por cuenta del CONTRATO MÓVIL ETB CORPORATIVO (fl.67 ibidem).
13. Factura 000285706119, fecha de expedición noviembre 11 de 2020 por valor de \$121.051.180 del servicio prestado entre el 5 al 15 de septiembre de 2020 por cuenta del FINANCIAMIENTO DE EQUIPOS (fl.73 ibidem).

II. CONSIDERACIONES

El Despacho analizará si de los documentos mencionados se deduce la existencia de un título ejecutivo, en los términos del artículo 297 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del artículo 422 del Código General del Proceso esto es, que presten mérito ejecutivo y contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E y a favor de la parte ejecutante.

Antes es preciso destacar que por virtud del numeral 6º, artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, esta jurisdicción conoce de los procesos ejecutivos derivados de contratos celebrados por entidades públicas. Veamos:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

(...)” (Destacado por el Despacho).

En concordancia con lo anterior, el artículo 297 (ibídem) dispone qué constituye título ejecutivo (numeral 3º ibídem): ***“prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.”*** (Destacado por el Despacho).

En tal sentido, es posible dilucidar un primer aspecto, y es que la parte ejecutante, es decir, la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. -ETB S.A. E.S.P. se trata de una entidad prestadora de servicios públicos de naturaleza oficial, pues según la página oficial *“ETB es una empresa de naturaleza jurídica mixta con un régimen de derecho privado, cuyo accionista mayoritario, el Distrito Capital de Bogotá, posee el 86.36% de las acciones, en tanto que inversionistas privados tienen el 11.6% y otros accionistas públicos tienen el 2% restante..”*²

Como segundo aspecto se advierte que la ejecutante no pretende ejecutar una sentencia o conciliación proferida por esta jurisdicción (numeral 3º artículo 297 de la Ley 1437 de 2011) sino que pretende el pago de una obligación derivada de la *“ejecución de un contrato”* y por tanto señala que es de carácter complejo.

²ETB: <https://etb.com/corporativo/Sobre-ETB#historia>

Al respecto del título complejo, la jurisprudencia generalmente ha manifestado que es el emanado de la actividad **contractual del Estado**, pues su constitución **involucra la existencia del contrato y de los demás documentos que contengan la obligación clara, expresa y actualmente exigible**, estos son los documentos que dan cuenta de la ejecución del contrato, las actas de seguimiento contractual, las reservas y registros presupuestales, el acta de liquidación y todos aquellos actos contractuales generados de dicha actividad.³

Sin embargo, en el presente caso se observa que el título ejecutivo aludido no se constituye a partir de un contrato de aquellos enlistados en la Ley 80 de 1993 si no en uno de servicios públicos domiciliarios (Ley 142 de 1994), es decir, en un contrato especial.

Adicionalmente, el título resulta ser simple, y no complejo como la ejecutante lo plateó en su demanda, por cuanto su pretensión se condensa en la factura de servicio público domiciliario número 000285706119 expedida en noviembre 11 de 2020 por valor de \$121.051.180, cuyo documento presta merito ejecutivo por si solo (fl.73 documento 5º).

La Ley 142 de 1994 que trata del régimen de los servicios públicos domiciliarios (vigente) demarca que la **factura de servicios públicos** es la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, **por causa del consumo** y demás servicios inherentes **en desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos** (14.9. ib.).

A su vez el artículo 130 ibídem (modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001) resalta que la factura expedida por la Empresa E.S.P y debidamente firmada por el representante legal de la entidad presta mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial, y la obligación puede ser perseguida mediante un proceso de jurisdicción coactiva o ante la Jurisdicción Ordinaria.

Cabe aclarar que aun cuando la Ley 1437 de 2011 introdujo de forma expresa la posibilidad que el juez de lo contencioso administrativo conozca de trámites netamente declarativos derivados de las controversias relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P., Daniel Suarez Hernández, 6 de mayo de 1998, radicación No. 15759.

en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes (numeral 3º artículo 104 ib.), tal señalamiento no se formuló para los procesos de talante ejecutivo (numeral 6º).

Comoquiera que la norma de la Ley 1437 del 2011 no comporta un postulado normativo especial frente a la ejecución de obligaciones por la prestación de servicios públicos, aspecto que sí regla la Ley 142 de 1994, esta se considera subsistente en los términos del artículo 3 de la Ley 153 de 1887⁴.

Corolario de lo expuesto, es dable concluir que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa no es competente para conocer de las presentes diligencias; razón por la cual, se ordenará su envío a la Jurisdicción Ordinaria.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR la demanda de la referencia identificada con número 11001333603320210001300 entablada por la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. en contra de la TELEAMIGO COMUNICACIONES S.A.S., a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá (reparto) en razón a los argumentos expuestos.

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Finalmente se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.⁵

⁴ Ley 153 de 1887. Artículo 3. Estímese insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, ó por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, ó por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia á que la anterior disposición se refería.

⁵ Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp⁶, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁷

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁸, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.⁹

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

6 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

7 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

8 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

9 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.¹⁰

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹¹



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **8 de febrero de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N. 005



KAREN LORENA TORREJANO HURTADO
Secretaria

¹⁰ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

(...)

¹¹ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.